



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio:	1158
Radicación:	76-001-31-10-001-2020-00135-00
Asunto:	Violencia intrafamiliar
Ofendido:	Aleida Del Pilar Gamboa
Demandado:	Heberth Corredor Cifuentes
Procedencia:	Comisaría Quinta de Familia
Providencia:	Segunda Instancia

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído el recurso de apelación de la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora **ALEIDA DEL PILAR GAMBOA GUERRERO** por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno II, en contra del señor **HEBERTH CORREDOR CIFUENTES**, en donde se decide Imponer como medida definitiva de protección conminación a los señores en mención -art. 2 de la Ley 575 de 2000 y art. 5 de la ley 294 de 1996 y 17 de la ley 1257 de 2008-

ANTECEDENTES

En virtud de la denuncia presentada por la señora GAMBOA GUERRERO, solicitando medida de protección, ante la Secretaria de Seguridad y Justicia, quien actúa en nombre propio y en el ejercicio de sus derechos, le correspondió por reparto conocer a la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno II doctor JOSÉ GERMAN GARCÍA TORO, quien admite la solicitud de medida de protección policiva, formulada por la señora GAMBOA GUERRERO, contra su esposo HEBERTH CORREDOR CIFUENTES, mediante auto del 24 de febrero del año en curso, conmina provisionalmente al señor CORREDOR CIFUENTES para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión o maltrato, amenazas u ofensas en contra de su esposa, y son citados para la audiencia el día 07 de abril de 2020 a las 5:00 de la tarde a la cual deben asistir obligatoriamente y dicta medida de protección para evitar que el agresor continúe propiciando, agresión, a la citada señora, dispone la notificación personal y traslado de la solicitud de medida de protección al presunto agresor.

La referida audiencia no se pudo llevar a cabo por la emergencia de salud decretada por el Gobierno Nacional, la denunciante solicito nueva fecha la cual es programada para el día 03 de junio del año en curso a las 5:00 de la tarde, advirtiéndole al querellado que de no comparecer se decidirá lo que en derecho corresponda, para lo cual se libran las comunicaciones respectivas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

El 03 de junio mediante acta No. 0004, las partes de hacen presentes con sus apoderados judiciales Dras. María Consuelo Munera Arcila y Sonia Agudelo Torres identificadas con tarjetas profesionales 55.057 y 126.461 del C.S.J., en dicha diligencia una vez concedida la palabra la señora ALEIDA DEL PILAR manifestó que constantemente recibe violencia psicológica por parte de su esposo, la trata mal verbalmente, la descalifica frente a los empleados invisibilizándola y momentos que le generan mucho miedo con su comportamiento que la llevaron a buscar ayuda a la casa Matria quienes la han acompañado en todo proceso, y en acompañamiento psicológico deseando separarse, pero que no se le vulneren sus derechos económicos.

En traslado al señor HEBERTH manifiesta que no es cierto, pero reconoce que tuvo un episodio donde le quitó y tiró el celular, le gritó “que hiciera lo que le diera la p..ta gana”, que la empresa que tienen la construyó pensando en ella y la hija que tienen, le había manifestado que cuando ella regresara a la casa él se mudaba de casa, pero la hija le manifestó que con la madre no se quiere quedar y que ella se va con él. de acuerdo a las manifestaciones de las partes consideró el Comisario necesario escuchar a la adolescente DANNA SOPHIA CORREDOR GAMBOA, hija de las partes en el proceso, considerando importante contar con el análisis del equipo Psicosocial que la valoraran y permitiera aclarar qué tipo de violencia intrafamiliar han ejercido las partes, especialmente si han existido episodios constitutivos de violencia intrafamiliar, determinando la fecha de los mismos, si es reciproco o no, o de quien, contra quien y demás situaciones para resolver el asunto.

La valoración psicología a la adolescente fue realizada el 05 del mismo mes, de la que se puede concluir que existe una buena relación con sus progenitores, hay confianza. No ha escuchado malos tratos entre sus padres, no ha presenciado actos de violencia física entre ellos, ha escuchado discusiones sin conocer los motivos. Considera que la decisión de divorcio es tema de sus padres y en el evento en que se lleve a cabo quisiera quedarse con su padre. Danna Sophia se encuentra en noveno año de bachillerato en el colegio Americano, es buena estudiante y le atrae las áreas de matemáticas, sociales e inglés, es autónoma en sus temas escolares y muy diligente en llevar buenas calificaciones, y refirió no tener ninguna petición especial.

Finalmente concluyeron que, a partir de la valoración de la adolescente, no se detectaron eventos en la historia personal consistente en presunta violencia intrafamiliar, en la exposición negó cualquier tipo de violencia verbal, física o psicológica por parte de sus padres, al reconocer que sus padres



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

no se entienden como pareja, no ha presenciado discusiones en las que puedan avizorarse malas palabras o malos tratos entre ellos. Se encuentra en una red familiar a quienes reconoce como fuente de confianza, seguridad y afecto, entre ellos a su padre, con quien tiene un vínculo cercano a quien ama mucho.

Realizada la valoración psicológica a la hija en común de las partes, en providencia del 10 de junio hogaño se reprograma fecha para continuar con la audiencia el 26 de junio a las 3:00 P.M.

El día y hora señalados, se hicieron presentes los señores ALEIDA DEL PILAR GAMBOA GUERRERO, HEBERTH CORREDOR CIFUENTES, esta vez el Doctor WILMER MORENO SANCHEZ en representación de la señora GAMBOA GUERRERO y la abogada SONIA AGUDELO TORRES en representación del querellado, mediante la Resolución No. 0043-2020 del 26 de junio de 2020, el Comisario de Familia de Siloé, resolvió: IMPONER como medida Definitiva de Protección la Conminación a los señores GAMBOA GUERRERO y CORREDOR CIFUENTES, a establecer canales de comunicación y a no ejecutar actos de maltrato, verbales, físicos, psicológicos del uno con el otro, las advertencias de las sanciones de ley por el incumplimiento y otras medidas, los asistentes a la diligencia fueron notificados en estrados.

Seguidamente después de haber firmado el acta las partes y los apoderados judiciales presentes, la señora ALEIDA DEL PILAR GAMBOA GUERRERO a través de su gestor judicial Dr. WILMER MORENO SÁNCHEZ, presenta por escrito recurso de apelación manifestando que los motivos de la inconformidad serán remitidos al Juez de Familia Competente.

El 10 de agosto del año en curso, esta instancia mediante providencia 904 admite el recurso de apelación formulado por la señora ALEIDA DEL PILAR GAMBOA GUERRERO contra la Resolución No. 0043 del 26 de junio de 2020, proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, contra el señor HEBERTH CORREDOR CIFUENTES.

Dentro del término es presentado la sustentación del recurso de apelación, más no el poder conferido al togado FABIAN RAMIREZ GARCIA, poder que fue allegado con posterioridad a la sustentación, es por ello que no se tendrá en cuenta dicha sustentación, pero se reconocerá personería al profesional del derecho



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Dado el caso en especial como lo es la violencia intrafamiliar esta instancia procedió a revisar y resolver la alzada presentada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica al interior de la familia, considerada la célula básica de la sociedad.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2° del artículo 18 de la misma obra.

El artículo 5° a su vez, establece que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emite mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordena al agresor o agresores abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida.

Así mismo advirtió las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección, en términos del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, correspondientes con la imposición de la multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto y en el evento de repetirse el hecho en un plazo de dos años, de treinta a cuarenta y cinco días de arresto.

El reparo a lo decidido por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé, y de lo analizado por esta instancia, se observa que el Comisario de Familia en Resolución No. 0043 del 26 de junio de 2020, conmina a ambas partes, sin imponer medida de protección a favor de la señora **ALEIDA DEL PILAR GAMBOA GUERRERO**, quien no ha cometido actos de violencia, ni



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

agresiones en contra del señor HEBERT CORREDOR CIFUENTES, pues fue éste quien reconoció que agredió verbalmente y con palabras soeces a su cónyuge, por ello debió conminarse al agresor y no a la querellante para que no siga ejecutando actos de maltrato, verbales, físicos o psicológico contra la citada señora.

Decisión que conmina a ambas partes sin tener pruebas de agresiones por parte de la señora ALEIDA DEL PILAR hacia el señor HEBERT, por lo que tal decisión, no se ajusta a lo preceptuado en la ley, en efecto, no tuvo en cuenta el Comisario de Familia que obra en el expediente la entrevista con el equipo interdisciplinario a la adolescente hija en común de las partes DANNA SOPHIA CORREDOR GAMBOA el 05 de junio, quien asevero nunca haber visto agresiones mutuas o que se alzaran la voz, simplemente discusiones de pareja y que observaba que la relación de sus padres venia deteriorada hace mucho tiempo, tampoco tuvo en cuenta lo manifestado por el querellado en audiencia del 03 de junio hogano.

Así las cosas, se impone la revocatoria del numeral primero de la Resolución impugnada, referente a la medida definitiva de protección conminación para la querellante señora ALEIDA DEL PILAR GAMBOA GUERRERO, toda vez que no se demostró actos de violencia por parte de ella en contra del señor CORREDOR CIFUENTES, pero si deben establecer querellante y querellado canales de comunicación dado que tienen una hija en común en la etapa de la adolescencia que necesita para continuar su buen desarrollo, el buen trato, relación y comunicación de sus padres.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la Resolución No. 0043 del 26 de junio de 2020 proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé, referente a la medida definitiva de protección conminación para la querellante señora ALEIDA DEL PILAR GAMBOA GUERRERO, por lo anteriormente expuesto.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN CONMINACIÓN para el querellado señor HEBERT CORREDOR CIFUENTES, para que NO siga ejecutando actos de maltrato, verbales, físico o psicológicos en contra de la querellante señora ALEIDA DEL PILAR GAMBOA GUERRERO.

TERCERO: Deben establecer querellante y querellado canales de comunicación dado que tienen una hija en común en la etapa de la adolescencia que necesita para continuar su buen desarrollo, el buen trato, relación y comunicación de sus padres.

CUARTO: RECONOCER personería al togado FABIAN RICARDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.042.633 expedida en Candelaria y Tarjeta Profesional No. 208.509 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la querellante conforme a los términos del poder conferido.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. –

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario